

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1035/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con dos cuestionamientos sobre
el fondo de vivienda y el pago de pensión.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Pronunciamiento, cuestionamiento,
manifestaciones subjetivas, naturaleza de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
3.1 Contexto	8
3.2 Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	11
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1035/2022

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1035/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090168222000046.

II. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/133/2022, de fecha nueve de marzo firmado por la Enlace de Administración de Expedientes Encargada de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El catorce de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

VI. Por acuerdo del diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El veintinueve de marzo, la parte recurrente remitió, a través de escrito libre sus respectivas manifestaciones, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. El cinco de abril, mediante el oficio CAPTRALIR/DG/UT/225/2022 de fecha treinta de marzo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IX. El cinco de abril, a través de escrito libre, la parte recurrente emitió las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de la respuesta complementaria que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado.

X. Mediante acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de marzo**, es decir, al tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

... Voy al caso concreto, y continuando con la falta de responsabilidad de esa institución, el 29 de junio de 2021 ingresé la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA (se anexa en archivo la solicitud), pregunté cuando se me entregarían esos recursos Y ME DIJERON QUE EN EL MES DE NOVIEMBRE 2021 y que me llamarían, pasó el tiempo y nunca me llamaron hasta a la fecha, ya fui varias veces a las instalación de la CAPTRALIR y solo dicen que ME LLAMARAN y eso cuando los empleados se dignan a salir porque no permiten la entrada, la atención es infame son déspotas, en fin ; ante mi desesperación por falta de recursos pues tengo gastos médicos fuertes que hay que pagar, me obligan a buscar todas las posibles alternativas ante su falta de ética, responsabilidad y compromiso moral para quienes dimos una vida en el servicio público. Por lo que ojalá sirva esta solicitud que hago, al ser pública, se entere la sociedad la forma en la que somos tratados.

La solicitud es la siguiente: PRIMERO: Me digan, sin argumentar o tratar de esquivar la solicitud, ¿EN QUE FECHA ESPECIFICA Y CONCRETA ME PAGARÁN LOS RECURSOS de DEVOLUCION DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA? SEGUNDO: Hablando de incumplimientos, EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL MES DE FEBRERO DE ESTE 2022 NO ME FUE DEPOSITADA, la solicitud es: ME INFORME PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO Y ¿CUANDO LO HARÁN?, Ofrezco una disculpa, pero esto es ante la desesperación por la falta de atención de la Institución

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente peticionó lo siguiente:

- 1. Peticionó que se le indique *¿EN QUE FECHA ESPECIFICA Y CONCRETA ME PAGARÁN LOS RECURSOS de DEVOLUCION DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA? -Requerimiento 1-*
- 2. *EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL MES DE FEBRERO DE ESTE 2022 NO ME FUE DEPOSITADA, la solicitud es: ME INFORME PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO Y ¿CUANDO LO HARÁN? -*
Requerimiento 2-

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La respuesta de CAPTRALIR a la solicitud de información pública 090168222000046 a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/133/2022 de fecha 09 de marzo de 2022. La solicitud de información concreta fue como sigue: PRIMERO: Me digan, sin argumentar o tratar de esquivar la solicitud, ¿EN QUE FECHA ESPECÍFICA Y CONCRETA ME PAGARÁN LOS RECURSOS DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA? La respuesta de la Institución menciona lo siguiente: Que “NO SE PUEDE EJERCER LOS RECURSOS SIN AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE” ver respuesta completa en oficio CAPTRALIR/DG/UT/133/2022 archivo adjunto Mi inconformidad Es falso, Sí establecieron una fecha máxima como podrá corroborarse en la introducción de la solicitud pública de origen; el 29 de junio de*

2021 en que ingresé la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA, el personal que recepcionó el documento informó que A MÁS TARDAR EN NOVIEMBRE DE 2021 ME LLAMARÍAN PARA LA ENTREGA DE DICHOS RECURSOS. Los primeros párrafos del artículo 24 del ordenamiento que refiere la Institución dicen: “Artículo 24.-Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.” La duda es si la Institución “consideró todas las necesidades”, esto en virtud de que tenía pleno conocimiento de la cantidad de recursos requeridos, en lo particular de mi caso, puesto que los tramites de jubilación ante la Institución los inicié en el primer mes del año 2021, y por consecuencia, la INSTITUCIÓN SABÍA PERFECTAMENTE QUE EL SIGUIENTE PASO ES LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA. Estamos en 2022 y la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA me fue recepcionada el 29 de junio de 2021, la Institución tuvo seis meses antes del inicio del ejercicio presupuestal 2022 para considerar mi solicitud de recursos para dicho ejercicio. El segundo aspecto es que la CAPTRALIR cuenta con otro tipo de INGRESOS que les denomina INGRESOS PROPIOS, estos recursos son totalmente independientes a los recursos que recibe del Presupuesto del Decreto de Egresos de la Ciudad de México, de los cuales hace referencia en su respuesta. Solicito se dé respuesta a este punto de manera concreta, real y específica de la fecha en que recibiré mi dinero relativo al 5% DEL FONDO DE VIVIENDA. En cuanto al punto SEGUNDO de la solicitud, la misma consistió en lo siguiente: SEGUNDO: Hablando de incumplimientos, EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL MES DE FEBRERO DE ESTE 2022 NO ME FUE DEPOSITADA, la solicitud es: ME INFORME PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO Y ¿CUANDO LO HARÁN? La respuesta de la Institución fue la siguiente: Menciona que el motivo fue por NO PASAR REVISTA. Ver respuesta oficio CAPTRALIR/DG/UT/133/2022 Mi inconformidad En primer término, de acuerdo a la página WEB de la CAPTRALIR relativo al tema, menciona que se debe realizar cada 4 meses los primeros días del mes. En segundo término, cumplí con ese requisito, lo cual se puede corroborar en las capturas de pantalla, que podrá encontrar en la parte final del archivo ADJUNTO en él se visualiza el penúltimo pase de revista enviado por WhatsApp el 22 de noviembre de 2021 que comprueba que el trámite se realizó en tiempo y forma, por lo que, la suspensión de pago es absolutamente infundada. Ahora bien, para evitar que la CAPTRALIR salga nuevamente con algún pretexto o justificación para que nuevamente realice estas acciones indebidas, adjunto, el último pase de revista de fecha 04 de febrero de 2022. Por todo lo anterior, solicito se dé respuesta al punto SEGUNDO motivo de la solicitud, de manera concreta y específica.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en que no le proporcionaron la información solicitada.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. En primer término y a efecto de estudiar la respuesta complementaria, es necesario precisar la naturaleza de la información solicitada a través de los requerimientos en los que se petición lo siguiente:

- 1. Peticionó que se le indique *¿EN QUE FECHA ESPECIFICA Y CONCRETA ME PAGARÁN LOS RECURSOS de DEVOLUCION DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA? -Requerimiento 1-*
- 2. *EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL MES DE FEBRERO DE ESTE 2022 NO ME FUE DEPOSITADA, la solicitud es: ME INFORME PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO Y ¿CUANDO LO HARÁN? -Requerimiento 2-*

Al respecto cabe señalar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**

impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

No obstante lo anterior, de la lectura de los requerimientos se observó que la parte solicitante no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado sino que su solicitud es atendible a través de pronunciamientos categóricos en los que se precisen fechas y se le informen los motivos por los cuales no se ha realizado el depósito del mes de febrero del dos mil veintidós.

Aclarado lo anterior, también se debe precisar que, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**⁵ se establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, los dos requerimientos sobre los que versa la solicitud **son atendibles a través de pronunciamientos que satisfagan los cuestionamientos** y no así, a través de la entrega de documentación que obre

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

en los archivos del Sujeto Obligado. Así, bajo esta lógica, la Caja de Previsión emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

Respecto del primer requerimiento consistente en: *Me digan, sin argumentar o tratar de esquivar la solicitud, ¿EN QUE FECHA ESPECÍFICA Y CONCRETA ME PAGARÁN LOS RECURSOS de DEVOLUCIÓN DEL 5% DEL FONDO DE VIVIENDA?* El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria en la cual informó que, en términos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y del procedimiento denominado "Cálculo y devolución de los depósitos constituidos del 5% del 'Fondo de la Vivienda'" del Manual Administrativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, **no establecen un plazo o tiempo para la entrega de la prestación en cuestión.**

Añadió que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no existe obligación de proporcionar una información que de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables al caso en concreto, este sujeto obligado no genera o detenta, ya que, se insiste, no existe una obligación legal para establecer de manera "concreta, real y específica" la fecha para la entrega de la prestación del 5% del Fondo de la Vivienda.**

Aunado a lo anterior, indicó que, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 24 en su penúltimo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, **no se puede ejercer los recursos sin la autorización presupuestal**

correspondiente; en consecuencia, no es posible señalar una fecha específica, real y concreta para el pago del Fondo de la Vivienda

Ahora bien, respecto del requerimiento 2 consistente en: *SEGUNDO: Hablando de incumplimientos, EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL MES DE FEBRERO DE ESTE 2022 NO ME FUE DEPOSITADA, la solicitud es: ME INFORME PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO Y ¿CUÁNDO LO HARÁN?, Ofrezco una disculpa, pero esto es ante la desesperación por la falta de atención de la Institución...* el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que informó que, en lo referente a "PORQUE NO ME FUE REALIZADO EL DEPOSITO", el pago correspondiente al mes en mención **no se realizó toda vez que la solicitante se encontraba "Suspendida por Revista", por no haber realizado dicho proceso en enero del 2022, tal y como correspondía de acuerdo a la información registrada en el Sistema Integral de Información CAPTRALIR**, en el que únicamente se encuentran asentados sus pases de revista de fecha 17 de mayo del 2021, 06 de septiembre de 2021 y 04 de febrero de 2022.

Por otra parte, respecto a la petición de "¿Cuándo lo harán?", el pago correspondiente al mes de febrero de 2022 **se efectuará en abril de 2022, junto con el pago de su nómina ordinaria.**

Entonces, entrelazando todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que satisfizo los requerimientos de la solicitud pues a través de los pronunciamientos emitidos precisó, en primer lugar que, para el pago del 5% del Fondo de Vivienda no se cuenta con un plazo establecido, aclarando que el ejercicio del citado recurso depende de la autorización presupuestal; asimismo,

manifestó las razones y motivos por los cuales no se ha realizado el pago correspondiente de febrero de 2022 y, finalmente, agregó que éste se aplicará para abril. Con ello se satisfacen los cuestionamientos de la solicitud.

Cabe aclararle a la persona recurrente que, en relación con las documentales que anexó a su recurso de revisión, las mismas son tendientes a combatir los pronunciamientos del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, este organismo no cuenta con facultades para analizar la veracidad de la información proporcionada. Ello, en atención a las manifestaciones que realizó la parte recurrente en donde señala que sobre los recursos con los que se cuenta el Sujeto Obligado son independientes de los que le otorga el Gobierno de la Ciudad constituye una situación que no está contemplada en la Ley de la Materia y, por lo tanto, no conforman parte de la competencia de este Instituto para ser analizadas. Manifestaciones todas que fueron emitidas en vía de alegatos por quien es solicitante.

Por lo tanto la respuesta complementaria constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa la solicitud de información.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que satisfizo de manera exhaustiva**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintiocho de marzo**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

En consecuencia, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado su actuación inicial, atendiendo a los requerimientos de la solicitud con base en los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Así, tomando en cuenta que la respuesta complementaria fue notificada al medio exigido por la parte recurrente, cuya constancia fue remitida a este Instituto y, además la información proporcionada en alcance colmó lo extremos de la solicitud, tenemos que la misma reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1035/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**